

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MPAL DE SOGAMOSO -.

Attn: Doctor Marco Antonio Gómez Calderón

E mail: j02cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** Radicado **2009- 0201**

DTE: **Banco AV VILLAS**

DDA: **MARTHA CECILIA SOSSA PACHECO**

Asunto: **ACLARACIÓN – ADICIÓN-COMPLEMENTACIÓN
SUBSIDIARIO EN RECURSO DE QUEJA**

(Arts. **309** y **311** del C.P.C.; Arts. 285 y 287 C.G.P)

NULIDAD DEL AUTO DEL 22 FEB./2022.

DE NUEVO EL JUZGADO NOS SORPRENDE, y NOS GENERA GRAVES DUDAS EN SU INCORRECTO ACTUAR, AL IGNORAR o NO SE HAYA ENTERADO QUE ESTAMOS “en el marco de una EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL, SANITARIA” PRODUCTO DE LA PANDEMIA DEL COVID 19, HAN SIDO TAN GRAVES SUS EFECTOS, DE ESTA “calamidad” QUE EL GOBIERNO (PRESIDENTE Y TODOS LOS MINISTROS) EXPIDIÓ LOS DECRETOS 637 y 806 AMBOS DE 2020, CON EL CUAL SE IMPLEMENTÓ LA VIRTUALIDAD, PARA “agilizar y flexibilizar” EL ACCESO AL CIUDADANO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENOMINADA COMO “Justicia alternativa” A TRAVÉS DE LOS MEDIOS Y AVANCES EN LAS TECNOLOGÍAS INFORMATICAS y DE COMUNICACIÓN (INTERNET), PARA LOGRARLO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EXPIDIO ACUERDOS CON EL FIN DE “privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: ... los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones... evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias ... evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo” EL “Art. 2 Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Art. 4 Las autoridades judiciales ... dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales ... podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. Art. 11... Los secretarios o los

funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares."

Así las cosas NO ES ACERTADO NI PROCEDENTE EXIGIR DINEROS (¿? dizque para fotocopias) CUANDO DESDE CASI HACE DOS (02) SE ORDENO LA DIGITALIZACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES EN COLOMBIA, PROCESO A CARGO Y COSTO DEL ESTADO COLOMBIANO NO OBSTANTE LE DICEN A MI PODERDANTE QUE SI QUIERE LA DIGITALIZACIÓN TIENE UN COSTO DE \$250 PESOS (¿?) PROCEDE LA NULIDAD DEL AUTO DEL 22 FEB./2022

POR OTRO LADO ESTÁN PROBADAS y ACREDITADAS LAS MANIOBRAS FRAUDULENTAS, (COMO ES LA ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD, DEFINIDA POR LA LEY (C. de Cio.) COMO "*otra forma de fraude*") ESTOS HECHOS, CONDUCTAS Y EL DERECHO SUSTANCIAL NO PUEDEN NI DEBEN SER SACRIFICADOS y SEPULTADOS AL TRATAR DE IMPONERSE A CUALQUIER PRECIO EL VANO CULTO AL RIGOR DEL PROCEDIMIENTO, NO SE REMITIÓ A LOS CORREOS DE LA PASIVA EL AUTO QUE ORDENABA COPIAS, ADEMÁS QUE LA SEÑORA MARTHA SOSSA AL IR AL DESPACHO A SOLICITAR EL VALOR A PAGAR, ESTE NO FUE INFORMADO, POR EL ANTERIOR SECRETARIO DEL DESPACHO, QUIEN 'SE CARACTERIZÓ POR UNA ACTITUD DISPLICENTE HACIA LA PASIVA. ADEMÁS SE CONTINÚA INVIRTIENDO LA ESCALA JERARQUICA DE LAS NORMAS. AL TIEMPO QUE EL A QUO SE RESISTE A APLICAR EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, PERO ESPECIALMENTE SE HA EVADIDO IMPLEMETAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, A PESAR DE SER EXIGIDO POR LA C.S.J y LA CORTE IDH Y APLICABLE A TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES.

MARITZA CUBEROS FUENTES, como apoderada del extremo demandado e identificada como aparece al pie de mi firma, a pesar que la suscrita ha advertido todo tipo de VICIOS de forma (como "*lapsus calami*", en memorial radicado el 22 sep./2021 NO admitido el retrotraer la actuación al año 2019 devolver en el tiempo el auto de 21 septiembre hasta el año 2019, (siendo de la pasada anualidad - 2021) YERRO que NO fue corregido. Ahora nuevamente nos toca disentir vía solicitud de **ACLARACIÓN- ADICIÓN-COMPLEMENTACIÓN**, respecto del Auto calendado el 22 de febrero 2022, al Estado del día 23 del mismo mes y año, providencia que contiene "*conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda*" y al "*omitir en la resolutive puntos de conformidad con la ley, que debía ser objeto de pronunciamiento*, deberá adicionarse por medio de sentencia **complementaria**, dentro del término de ejecutoria, **de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término**. ... Dentro **del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal**." Como así lo señalan literalmente los Arts. 309 y 311 del VIGENTE C.P.C. y los Arts. 285 y **287** del C.G.P., esencialmente porque el señor Secretario **NO LE INFORMÓ A LA DEMANDADA el valor de las fotocopias**, razón obvia por la cual a hoy NO se ha entregado tal valor, y con este soslayado argumento, se utiliza para truncar el **ACCESO A LA ESQUIVA JUSTICIA EN SEGUNDA INSTANCIA**, que aún se hace más vulnerable la supuesta falta de pago de las fotocopias, requisito que era válido antes de la PANDEMIA, pero que fue relevado por la orden que expidió el Consejo Superior de la Judicatura, al decretar que todos los procesos en el país deben DIGITALIZARSE para facilitar la consulta del proceso y las actuaciones vía INTERNET, lo cual NO ha cumplido el Despacho. Con **solidas PRUEBAS** o "**CONSTANCIAS-CERTIFICACIONES**" expedidas por AV VILLAS se demuestra la **VERDAD** en torno a la AUSENCIA de los procesos de **i) RELIQUIDACIÓN y ii) APLICACIÓN DEL ALIVIO** (que a pesar de ser calculado fue SIMULADO o DISFRAZADO), estos argumentos y PRUEBAS hacen vulnerable el fallo de primera instancia, hechos que se resisten a reconocer presentándose un ERROR JUDICIAL, desde la admisión de la demanda y la expedición del mandamiento de pago, se continua con la sistemática DENEGACIÓN AL ACCESO DE JUSTICIA y en esta oportunidad al NEGAR LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, se opta por evasivas que comportan

“exceso ritual manifiesto”, defecto procedimental constitutivo de VÍAS DE HECHO, y de esta forma se **RENUNCIA CONSCIENTEMENTE A LA VERDAD JURÍDICA QUE FLUYE DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS** (ver jurisprudencia C-029/1995; C-131/2002; T-268/2010), como también el defecto de desconocimiento del precedente jurisprudencial.

No entendemos como si solicitamos se decrete la NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE de **OFICIO**, se argumenta por el Despacho que el copiosos desarrollo jurisprudencial a partir del año 2014, se debió excepcionar en el año 2009, como si la pasiva tuviera la facultad de ADELANTARSE EN EL TIEMPO, con este tipo de extraños e incorrectas e insuficientes MOTIVACIONES, todos los recursos ante el Juez de conocimiento, han sido rechazados, los HECHOS NUEVOS y LA VERDAD hallada hacen vulnerable las pretensiones de la demanda, al configurarse violaciones a derechos FUNDAMENTALES (DEBIDO PROCESO) Y LOS CONSIGNADOS EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL.

Sin embargo dentro de la oportunidad procesal me permito solicitar la correspondiente ADICIÓN y COMPLEMENTACIÓN (Arts. 287 C.G.P.) teniendo en cuenta la inmodificable y reiterada posición del Despacho al oponerse a REVOCAR las decisiones atacadas, NEGAR la procedencia del incidente de **NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTA** planteado, con INCORRECTAS INTERPRETACIONES, CON DEFICIENTE MOTIVACIÓN al NO abordar la OMISIÓN del banco comporta falta de los **REQUISITOS DE LEY** (Art. 488 C.P.C. ó 422 C.G.P.) a la obligación perseguida, la cual debe ser CLARA como lo ha decantado la jurisprudencia a partir de la sentencia STC-8655/2014, reiterado en múltiples fallos, en cuanto a la **FALTA DE CLARIDAD** por cuenta de la **INAPLICACIÓN del ALIVIO** al descubrirse que este BENEFICIO HIPOTECARIO, fue **SIMULADO o DISFRAZADO** al crearse la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, que en efecto SI SE PLANTEÓ COMO EXCEPCIONES, entonces con base en el argumento inventado por el Despacho de NO tramitarse la NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE por NO alegarse la FALTA de REESTRUCTURACIÓN desde las excepciones (que ahora dejamos en segundo plano), pero como la **INAPLICACIÓN del ALIVIO** es decir, la **AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN SI FUERON ADVERTIDAS** y denunciadas al contestar la demanda (como excepciones) entonces **SI es PROCEDENTE Y VIABLE DARLE TRAMITE AL INCIDENTE CONSTITUCIONAL DE NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE**, por cuanto en esta instancia incidental, en el título del numeral ***“26º) SÍNTESIS DEL DERECHO VIVIENTE, NO SE HA EFECTUADO CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD A ESTE PROCESO QUE NO FUE RELIQUIDADO, ALIVIADO Y MUCHO MENOS REESTRUCTURADO”***

Esta actuación se centrara en la OMISIÓN del Banco **AV VILLAS al BURLAR** el mandato de la **LEY ESPECIAL DE VIVIENDA 546/1999** en su ***“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN”*** (Arts. 38 y s.s.), que puntualmente ORDENO el deber de **RELIQUIDAR y ALIVIAR** todo crédito de vivienda, sin ser excluida la obligación, vivienda y HOGAR que se le persigue a la de la familia de la Señora Martha Sossa, a pesar de demostrarse el mismo ***“modus operandi”*** vía **MANIOBRAS FRAUDULENTAS** de la misma entidad (AV VILLAS), como en el caso de la señora LUZ MARINA CARRILLO AMAYA y descrito en detalle en anteriores actuaciones de la pasiva, pues el ALIVIO (RELIQUIDACIÓN) en lugar de ser aplicado honestamente se procedió a inventarse la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, que se vislumbró desde las excepciones, lo reiteramos en el **INCIDENTE CONSTITUCIONAL DE NULIDAD**, las excepciones se retomaron en la sustentación de la APELACIÓN, pero al NO informársele personalmente a la demandada, el valor de las fotocopias, quien asiste periódicamente al Despacho para vigilar el proceso, al tiempo **NO se nos envió al correo electrónico la aprobación y el valor de las aludidas fotocopias**, omisión (no informarle el monto) eminentemente procedimental o adjetivo, con la cual se utiliza para NO hacer respetar y acatar las directrices del **derecho sustantivo** cuando están presentes las **MANIOBRAS FRAUDULENTAS**, que VICIAN desde el mandamiento de pago todo el proceso, al carecer del requisito de CLARIDAD por inaplicarse el ALIVIO y RELIQUIDACIÓN, como lo tiene estableció la propia C.S.J. en la jurisprudencia a partir de STC-8655/2014 más la doctrina del Conjuez LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ, quien señala que es **NULA LA EJECUCIÓN** cuando se ha forzado la obligación, al NO reducirse los saldos por los efectos de la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, además el actuar del Despacho comporta el defecto al incurrir un excesivo rigor y vano culto al procedimiento, defecto

factico y procedimental (VÍAS DE HECHO) al NO valorar los presupuestos de la DUPLICIDAD de cifras al 31 dic./1999, defecto sustantivo al no tenerse en cuenta los requisitos contemplados en la Ley procesal (Arts 488 C.P.C. y 422 C.G.P.) tal y como se ha descrito en diferentes oportunidades y desde las excepciones, o en los incidentes de NULIDAD por FALSEDAD DOCUMENTAL (ejemplo incidente 23 junio 2015) o la NULIDAD CONSTITUCIONAL (11 oct./2017) y los recursos en contra de las decisiones con las que se han negado de forma sistemática, amén de invertirse la escala jerárquica y la prelación que deben tener los ABUSOS e INJUSTICIAS (Art. 13 C.P.), que NO se valoran y hasta en la sentencia de fondo frente al alivio NO aplicado, el a quo consideró que NO era procedente el mandato del **“REGIMEN DE TRANSICIÓN”** de la LEY ESPECIAL DE VIVIENDA 546/1999, posición parcializada a favor del banco, que quedó desvirtuada con todo el desarrollo jurisprudencial (C-955/2000, SU-813/2007) y todo el copioso desarrollo a partir del fallo STC-8655/2014, desde la sentencia de fondo el Despacho en la motiva de forma errónea señalo **...“ante lo cual no puede estar sujeto a la reliquidación y alivio”...** así el Juez de la causa procedió a cercenar el derecho a la RELIQUIDACIÓN y ALIVIO, estando ordenado en la propia LEY. Las actuaciones del banco que según el C. de Cio, son **“otra forma de fraude”**, es decir, son conductas rayanas en el campo penal, que NO se investigan y NO se sancionan, en la jurisdicción civil, ni penal, ni en Colombia, por ello este caso ya forma parte de la denuncia preliminar ante la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH.** Se continua VIOLANDO el DEBIDO PROCESO, al OCULTARNOS la entrada en vigencia de la nueva **“JUSTICIA ALTERNATIVA-VIRTUAL”** que NO exige actuaciones FÍSICAS, menos Todo de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1º) DE FORMA MUY EXTRAÑA EL DESPACHO NOS OCULTA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA LA NUEVA JUSTICIA ALTERNATIVA-VIRTUAL, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19, DOS DECRETOS DEL AÑO 2020, PERMITIERON EL CAMBIO DE PRESENTAR ACTUACIONES EN DOCUMENTOS FISICOS (FOTOCOPIAS) AHORA CON DOCUMENTOS DIGITALIZADOS, A CARGO NO DEL USUARIO, SINO DEL ESTADO, COMO LO EVIDENCIA LO DICE. DE ESTA FORMA SE ESTA MANIPULANDO Y OCULTANDO LAS NUEVAS NORMAS. PROCEDE LA NULIDAD DEL AUTO DEL 22 FEB./2022. AL VIOLARSE EL DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE “JUSTICIA ALTERNATIVA”

De nuevo el Juzgado nos sorprende, y nos genera graves dudas en su incorrecto actuar y proceder, al ignorar o no sabemos si aún NO se ha enterado que estamos **“en el marco de una grave emergencia económica, social, sanitaria”** producto de la pandemia del **COVID 19**, han sido tan graves sus efectos, de esta **“calamidad”** que el gobierno (Presidente y todos los Ministros) expidió los **Decretos 637 y 806 ambos de 2020**, con el cual se implementó la virtualidad, para **“agilizar y flexibilizar”** el acceso al ciudadano a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, denominada en la primera norma en cita, como **“justicia alternativa”** receptora de las necesarias tecnologías informáticas y de comunicación **vía internet (VIRTUALIDAD)**, para lograrlo el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** expidió **Acuerdos** con el fin de FLEXIBILIZAR la JUSTICIA al manifestarlo literalmente en el Dto. **806/20**, así:

...“privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: ... los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones... mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias ... los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”
(Destacamos)

En el **Decreto 806 del 04 junio 2020** se decretaron los siguiente Arts., aplicables a los INCUMPLIMIENTOS del Despacho, solo mirando y continuando con el vano culto al rigor del

procedimiento C.G.P., ignorando que entró en vigencia la nueva “justicia alternativa”, generándose de nuevo el defecto sustantivo –procedimental (VÍA DE HECHO), y lesionando el DEBIDO PROCESO, como así lo contemplan los artículos de la **VIRTUALIDAD y DIGITALIZACIÓN**, veamos algunos de las normas aplicables que fueron OMITIDAS, surgiendo la NULIDAD del auto con fecha 22 febrero 2022, dice el Dto. 806/20:

“Art. 2 Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

(...) Art. 4 Las autoridades judiciales... dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales ... podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

(...) Art. 8. ... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado...

Art. 11... Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

(Destacamos)

Obsérvese que el Art. 2º, señala que **“las actuaciones no requerirán ni presentación personal,... ni incorporarse o presentarse en medios físicos”**. Este mandato legal establece como **DESACERTADO EXIGIR LA OBTENCIÓN DE MEDIOS FÍSICOS, COMO SON LAS FOTOCOPIAS, ASÍ LAS COSAS RESULTA INNECESARIO E IMPROCEDENTE EL PAGO DE FOTOCOPIAS, CUANDO LA VIRTUALIDAD y LA DIGITALIZACIÓN** DE LOS PROCESOS, COSTO QUE FUE ASUMIDO POR EL ESTADO, (y NO los usuarios), HECHO QUE SE PALPA EN TODOS LOS PROCESOS QUE LA SUSCRITA CONSULTA A DIARIO, SIN QUE MIS REPRESENTADOS DEBIESEN HABER SUFRAGADO DE SU PROPIO BOLSILLO EL COSTO DE LA DIGITALIZACIÓN, QUEDANDO EN CONTRADICCIÓN LA INTENCION DE IMPONER COSTOS POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO (cuando se supone la GRATUIDAD de la JUSTICIA). LA NUEVA **“justicia alternativa”**, caracterizada por la **virtualidad y digitalización**, nos releva del antiguo procedimiento que si exigía la obtención de documentos físicos y el pago de fotocopias, NO ahora en la nueva **“justicia alternativa”**.

Así las cosas y bajo juramento, la actuación del JUZGADO 2° CIVIL MPAL, contenida en el auto del 22 FEBRERO 2022, **NO ES CIERTA, ES FALSA TODA SU MOTIVACIÓN**, por incumplir y reñir totalmente con las directrices trazadas en los **DECRETOS 637 y 806 ambos de 2020**, en las que en esencia el Despacho **no le ha dado un trámite preferencial, ni privilegiado a los medios tecnológicos-virtuales**, pues ***“las actuaciones no requerirán... ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*** Entonces cuando se intenta exigir el valor de las supuestas fotocopias en auto del 22 feb./2022, que mi **poderdante ingenuamente fue en dos oportunidades a solicitar el valor, pero nunca fue calculado y menos informado** a la señora **MARTHA SOSSA**. Con este actuar se nos **VIOLA EL ACCESO A UNA IMPARCIAL Y AHORA JUSTICIA ALTERNATIVA-VIRTUAL**.

Nótese que el único escenario y requisito para DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, es que la parte apelante no sustente el recurso, como lo dispone el **Art. 14 DEL DECRETO 860 DEL 04 JUNIO/2020**. Que en nuestro caso SI lo cumplimos al **SUSTENTAR LA APELACIÓN**, que radicamos oportuna y virtualmente el 30 sep./2021 a las 3:15 p.m. En estas circunstancias formulamos esta nueva NULIDAD como lo permite el Art. 8° Íbidem Decreto en comento, al vulnerarse el DEBIDO PROCESO que en este nuevo Decreto está dirigido a “garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.” Mismo Decreto y parágrafo que establece que...***“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”***. Este mandato (EFECTIVA COMUNICACIÓN) NO se ha cumplido a pesar que desde el 06 de julio 2020, aportamos los correspondientes correos electrónicos de la demandada, como de la suscrita.

2°) LAS DIRECTRICES DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCLUYEN EFECTUAR “labor inquisitiva-escudriñadora e irrenunciable” PARA ASÍ REESTUDIAR LA IDONEIDAD o SUFICIENCIA DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO, EN ESTE CASO NO SE ESTÁN APLICANDO NI A PETICIÓN DE PARTE Y MUCHÍSIMO MENOS DE OFICIO, TAMPOCO SE ACATA Y SE DESCONOCE ESTE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, CON EVASIVAS QUE COMPORTAN DEFECTOS DE “exceso ritual manifiesto” Y FALSA MOTIVACIÓN. QUE CONFLUYEN CON LA FALTA DE GARANTÍAS CUANDO NO SE ENTREGA NI INFORMA A LA DAMENDADA EL VALOR DE LAS FOTOCOPIAS, NI SE ENVIA ESTA INFORMACIÓN A LOS E MAIL ALLEGADOS DEFECTOS CONSTITUTIVOS DE VÍAS DE HECHO, QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Nos sigue sorprendiendo el Despacho al ver y constatar que a pesar de la nutrida jurisprudencia que le permite y a la vez le está **EXIGIENDO** a jueces y magistrados **VÍA OFICIOSA** darle estricta aplicación y EJECUTAR una verdadera y auténtica...***“labor inquisitiva- escudriñadora e irrenunciable,*** para verificar la **IDONEIDAD o SUFICIENCIA del TÍTULO VALOR COMPLEJO**, que en este caso está INCOMPLETO al descubrirse que el alivio NO se aplicó, de conformidad a la previsiones legales (Art. 488 y 497 del C.P.C.) como un genuino ***“control oficioso de legalidad”***, este mecanismo o facultad de la **OFICIOSIDAD**, no se ha adelantado ni a petición de parte y muchísimo menos por iniciativa del juez de conocimiento (de OFICIO), a pesar de demostrarle al a quo que construido hipótesis irreal, muy superficial, proyectada por los actores desde la sentencia de fondo el Despacho en la motiva de forma errónea señalo ...***“ante lo cual no puede estar sujeto a la reliquidación y alivio ”***... así el Juez de la causa procedió a cercenar el derecho a la RELIQUIDACIÓN y ALIVIO, estando ordenado en la propia LEY.

La afirmación del Despacho entre comillas, es **NO CIERTA**, es decir, **FALSA MOTIVACIÓN** con la cual sustentamos el INCIDENTE COSTITUCIONAL DE NULIDAD (punto 26) planteado y radicado el 11 oct./2017 , motivación proyectada por la entidad, pero lo hizo también INDUCIDO EN ERROR, dando la apariencia que la obligación perseguida NO ES DESTINATARIA de los beneficios del REGIMEN DE TRANSICIÓN de la Ley ESPECIAL DE VIVIENDA 546/1999, asegurando que el banco NO está sujeto a esos dos proceso, pero después pudimos descubrir el **FRAUDE al idearse la ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD** . Así se le ha VIOLADO los derechos

fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DEL JUSTICIA**, vicios que se enmarcan como defectos sustantivos y procedimentales y dan origen a VIÁS DE HECHO.

2.1 EL AUTO DEL 22/02/2022, NO TIENE EN CUENTA QUE EL ENTE DE CONTROL JUDICIAL ORDENO QUE TODOS LOS PROCESOS SE DEBIERON DIGITALIZAR, CIRCUNSTANCIA QUE DESVIRTUA EL PAGO DE FOTOCOPIAS, ADEMÁS NO SE HA SOPESADO LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS, COMO SON LAS MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS, EL EJUEZ CIVIL DEBE COLABORARLE AL JUEZ PENAL EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “*Restitutium in pristinum*” DESARROLLADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SE SUPONE LOS JUECES CONOCEN BAJO EL PRINCIPIO “*lura novit curia*= el juez conoce el derecho”

El auto del 22 febrero 2022 dice

... "y como quiera que la parte Apelante no suministró las expensas necesarias para tomar las fotocopias de las piezas procesales necesarias para efectos del recurso, este se declara desierto."
(Destacamos)

Surgen las DUDAS en la decisión atacada cuando el recurso de apelación es declarado **DESIERTO**, sin tener en cuenta el Despacho que **LA ÚNICA CAUSAL** en la NUEVA JUSTICIA ALTERNATIVA (Dto. 806/2020, Art. 14) es la falta de SUSTENTACIÓN del Recurso de APELACIÓN, es oportuno señalar que la suscrita SI CUMPLIÓ con la SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, que con la NULIDAD planteada cobra PROCEDENCIA enviar la APELACIÓN AL SUPERIOR (sin EXIGIR el PAGO DE DINERO, NI PARA FOTOCOPIAS, NI PARA DIGITALIZAR), se debe tener en cuenta lo descrito en el punto 1°, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura **DESDE HACE CASI YA DOS (02) AÑOS ORDENO LA DIGITALIZACIÓN DE TODOS LOS PROCESOS**, (a cargo del Estado) ante el cambio de modalidad, de la presencialidad a la VIRTUALIDAD, para enfrentar los riesgos de la PANDEMIA producida por el COVID 19. Además un recurso de apelación, **NO SE DEBE DECLARAR DESIERTO**, cuando se ha descubierto, al parecer NO SE HA SOPESADO la gravedad de las denuncias que ponen al descubierto las **MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS**, ideadas o concebidas por los propietarios de los bancos, aquí la familia del señor SARMIENTO ANGULO y, DEBER ÉTICO que la jurisprudencia YA le impuso en estricto derecho al juez CIVIL, quien debe colaborarle al juez PENAL, bajo el principio “*restitutio in integrum*” desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y muy contrario a lo argumentado por Juzgado, basta ver las defensas que daban cuenta la **INAPLICACIÓN DEL ALIVIO y AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN**, desde algunas de las excepciones, así:

2.- LA ACCION EJECUTIVA NO ES EXIGIBLE PORQUE EL TITULO VALOR NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 621 DEL CODIGO DE COMERCIO ... El inciso segundo del artículo 898 del estatuto comercial ordena:

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades substanciales que nuestra ley mercantil exige para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”
.... Por tanto, la acción ejecutiva, no es exigible.

Desde las excepciones se indicó el incumplimiento del “**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**” que incluye el DEBER de RELIQUIDAR y ALIVIAR la obligación PERSEGUIDA , como aquí nos enfocamos.

*De esta forma dimos cuenta de la AUSENCIA de las **SOLEMIDADES SUBSTANTIVAS**, entre ellas la **FALTA DE APLICACIÓN EL ALIVIO** como se excepcionó en la defensa N° 9*

(...) **4.- CARENCIA DE ENDOSO YA QUE SE HIZO EL PRESTAMO CUANDO ERA CORPORACION QUE AL REALIZARSE SU CONVERSION CONFORME AL ARTICULO 5 DE LA LEY 546 DE 1999, PASO A DENOMINARSE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS**

5.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR CONFIGURARSE LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

8.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR FALTA DE CLARIDAD y EXIGIBILIDAD DE LA SUMA A EJECUTAR, YA QUE EL DEMANDANTE FALTA A LA VERDAD AL AFIRMAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SE DIO EN CALIDAD DE MUTUO COMERCIAL CON INTERESES EL PAGARE N° 107895

9.-“ LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, **YA QUE EL ALIVIO FUE REALIZADO POR UNA CIRCULAR DEROGADA POR LA LEY 546 DE 1999**” al final de esta defensa se excepcionó así :

....“Por ello no es viable la ejecución por que se demuestra que la demanda NO HA SIDO OBJETO DE ALIVIO” (Destacamos)

(...)

16.- LA ACCION EJECUTIVA NO PUEDE PROSEGUIRSE POR FALTA DE CLARIDAD DE LAS SUMAS A EJECUTAR, POR OMISION DE LAS ANOTACIONES CARTULARES AL TITULO VALOR

17.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PPORQUE EL DEMANDANTE NO HA APLICADO EL ALIVIO QUE ORDENA LA LEY 546 DE 1999 ART 41 y 42

Tosas estas defensas oportunas solo se enfocan en el incumplimiento a cargo de AV VILLAS, en el deber legal que tenía de aplicar de forma honesta el ALIVIO producto de la RELIQUIDACION, tal y como lo ordenó el **“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN”** el cual ha sido burlado de varias formas como cuando los actores afirman haber cumplido con la **LEY ESPECIAL DE VIVIENDA**, cuando en realidad se ha incurrido en **FRAUDE A LA LEY, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL** a investigar.

3º) SE DESCUBRIÓ COMO LA ENTIDAD CREO LA ILEGAL Y PARALELA DOBLE CONTABILIDAD, PARA EN UN “CAMBIAZO” DE CIFRAS SUPLANTAR LAS CIFRAS LEGALES POR OTRAS ILEGALES, HECHO PROBADO Y ACREDITADO, QUE EL FALLADOR EVITAN RECONOCER, A PESAR QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA, ESA OMISIÓN AFECTA REQUISITOS ART 488 CPC.

Para acreditar los YERROS del Despacho tan solo se requiere observar el cuadro contenido en el petitorio dirigido al Presidente y propietario del Grupo AVAL (AV VILLAS), conductas descritas desde hace poco tiempo con más precisión que las vislumbradas desde las excepciones. Al observar y analizar con cuidado y atención los saldos al 31 diciembre 1999, obrantes en el cuadro comparativo que volvemos a presentar y denunciar las **MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS** surgen también al estudiar la creación de la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, como se describió en las objeciones a la desbordada liquidación presentadas el 08 octubre 2017 y reiteradas en recursos posteriores, siendo la ESENCIA del **FRAUDE CONTABLE-FRAUDE HIPOTECARIO-FRAUDE BANCARIO**, retomamos el cuadro comparativo que pone en evidencia **“otra forma de fraude”** como lo dispone el Código de Comercio que advertimos nuevamente al **NO APLICARSE EL ALIVIO** como así se proyectó desde la EXCEPCIÓN N° 17 como consecuencia de las varios y variados **...“asientos contables no concuerdan... constituyen confesión”** por mandato de la Ley según Art. 70 num.2 del C. de Cio, veamos las cifras **INCREMENTADAS ABUSIVAMENTE**, inclusive una de aquellas DOBLE CONTABILIDAD le remitieron al ente de control donde aparecen **2´063.500,397 UVR´s** que al 31 diciembre de 1999, corresponden a la exagerada y astronómica cifra de **\$ 213 millones** así:

**SALDOS DEL CRÉDITO EN UVR ´s y PESOS ALTERADOS- DOBLE CONTABILIDAD
AL 31 DICIEMBRE 1999**

a) Formato ILEGAL 254 C.E. 048/00	<u>2.063.500,397</u> (x 103,33)	<u>\$213´221.496</u>
b) Formato legal 254 C.E. 048/00	206. 350, 0397 (x 103,33)	\$21´322.149
c) RELIQUID CTOS UPAC \$ UVR	206. 350.0397 (x 103,33)	\$21´322.149.
d) INF. AV VILLAS A Jzdo (17 sep./2014)	<u>245. 825,1357</u> (x 103,33)	<u>\$25´401,111,3</u>

Los documentos bajo los literales **b)** y **c)** ponen en **CONTRADICCIÓN** a los documentos bajo los literales a) y d), EVIDENCIA la presencia de **DOBLE CONTABILIDAD** que por definición de la Ley es otra forma de FRAUDE, según el Art. 74 del C. de Cio. establece que “Si un comerciante lleva dobles contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza,... Habrá dobles contabilidad cuando un comerciante... registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.” (Resaltamos y subrayamos)

Entonces, tan solo es necesario que aparezcan los documentos o constancias en donde estén registradas cifras incongruentes, para que aparezca la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD** como otra forma de DEFRAUDACIÓN, que aquí ponemos de relieve siendo formulada como la 17 EXCEPCIÓN intitulada: **17) LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO HA APLICADO EL ALIVIO QUE ORDENA LA LEY 546 DE 1999 ART 41 Y 42.** Excepción siendo próspera, con los HECHOS NUEVOS, al aparecer los documentos “CERTIFICACIONES” enviadas por el mismo A V VILLAS tanto a la Superbancaria como la comunicación que le envió a su Despacho el día 17 septiembre de 2014, cobra mayor valor y vigencia incluida a la luz de la reciente jurisprudencia desarrollada como DERECHO VIVIENTE.

Según el Art. 278 del C.P.C., tales “**CERTIFICACIONES**” “*se entienden rendidas bajo juramento*”, cómo explicar que al 31 diciembre 1999 la entidad expide cifras y valores que DISTAN de los validados por el ente de control???. Simple y llanamente porque esta entidad como las demás idearon paralela, ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD o “*contabilidad creativa con falsificación de documentos*” como lo ha publicado en medios de comunicación masiva el Premio Nobel Joseph Stiglitz, quien fue Vicepresidente del Banco MUNDIAL y ha tenido el valor de denunciar este tipo de maniobras que según el TRIBUNAL DEL PARLAMENTO EUROPEO al estudiar las violaciones a Derechos Humanos, admitió en sus consideraciones la presencia en Colombia de “**CRÍMENES DEL SECTOR FINANCIERO**” y fue otro de los hechos que condujo a CONDENAR a este País como “**RESPONSABLE y CULPABLE DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD**” conducta imprescriptible e irrenunciable, que con las nuevas directrices y Acuerdos de Colombia con la **CORTE PENAL INTERNACIONAL- C.P.I.** , se deben inaugurar este tipo de conductas ATROCES, por las autoridades locales o de lo contrario **INTERVENDRÁ** la C.P.I.

Una vez se decrete la NULIDAD del auto atacado en primera instancia, esperamos que el Ad quem realmente se pronuncie de fondo respecto de la tan mencionada y denunciada paralela e ILEGAL **DOBLE CONTABILIDAD** en nuestros recursos previos a esta instancia, con la cual se INCUMPLIÓ y BURLO el “**REGIMEN DE TRANSICIÓN**” de la onerosa UPAC a la UVR, argumentos que refrendan las excepciones y objeciones (a liquidación) planteadas oportunamente.

4º) LAS CIFRAS DISTANTES AL 31 DIC./1999, AFECTAN LA CLARIDAD QUE DEBERÍA REUNIR EL TÍTULO BASE DE RECAUDO, ARGUMENTOS QUE RESPALDAMOS CON LA JURISPRUDENCIA QUE SE DEBE OIR Y APLICAR AL ASUNTO.

Respaldamos el punto anterior con nada más y nada menos que con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha decantado ante la **DISPARIDAD DE CIFRAS y VALORES, SE PRESENTA FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN** incumpléndose los requisitos de ley exigidos en el **Art.488 del C.P.C., o 422 C.G.P., OMISIÓN** que hace **INEJECUTABLE** la obligación perseguida, tal y como está señalado en el fallo en el caso C.G.A. S.A.S vs. Carlos Eduardo García de Río y Adalgiza Reyes Romero, (radicado 11001-02-03-000-**2012**-00835-00), consideraciones que establecen que la **CIFRAS DISTANTES o DUPLICIDAD** de saldos al 31 diciembre de 1999, afecta la **CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO**, que soportamos cuando la C.S.J. precisó así al respecto:

“CONSIDERACIONES

2. (...) ...en los procesos ejecutivos **es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago**, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de **garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial** consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil” (sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00).

Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, **implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo**, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, **con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil**” (G. J., tomo CXCI, pág. 134). (...) **una suma que dista del valor que se pretende ejecutar ...**” y, por lo tanto, **“la obligación contenida en el título ejecutivo aportado que se pretende ejecutar, no es clara”** (fl. 73, cdno. Corte).

Concluyó, entonces, el juzgador de segunda instancia, **que el título aducido por la parte demandante no reunía los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil**, bajo el entendido de que no debía existir equívoco en torno de los requisitos de **claridad, expresividad y exigibilidad**, y que al concurrir **deficiencias, impedía, en el caso concreto, seguir adelante la ejecución.**” (Resaltamos y subrayamos)

Jurisprudencia que tiene MUY EN CUENTA **GARANTIZAR LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** y, que permite respaldar y evidenciar con mayor facilidad la ilegítima (ILEGAL) **paralela DOBLE CONTABILIDAD**, creada o inventada de **MALA FE**, con el propósito de **SIMULAR y DISFRAZAR** la aplicación del **ALIVIO-RELIQUIDACIÓN** EXIGIDA por todo el ordenamiento jurídico que rige el asunto, para significar que este REQUISITO fue hábilmente INCUMPLIDO, siendo un MANDATO IMPERATIVO de la **LEY 546/99** en su **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** (Arts. 38, 40, 41, 42), EXIGENCIA reiterada en la jurisprudencia constitucional **C-955/2000; SU-813/2007, SU-787/2012** y, refrendada en la reciente y copiosa jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a partir del fallo **STC-8655/2014**, en el sentido que todas las entidades bancarias tenían el imperativo DEBER de **i) RELIQUIDAR, ii) ALIVIAR y iii) REESTRUCTURAR** todos los créditos; pero en **REALIDAD NUNCA CUMPLIERON NI ACATARON**, pues hemos podido descubrir que todo ha sido un muy bien y sofisticado **FRAUDE A LA LEY y a las DECISIONES JUDICIALES CONSTITUCIONALES “erga omnes”, un muy bien planeado FRAUDE A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS**. Aplicándose el sabio refrán popular que dice: **“HECHA LA LEY HECHA LA TRAMPA”** conductas o **PRÁCTICAS ABUSIVAS** con las que se INFLAN los saldos, ahora **PROHIBIDAS** por la S.F.C.,

ENTONCES LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) ES NULA DE PLENO DERECHO, NULIDAD QUE RECAE EN EL TÍTULO COMPLEJO AL NO INCORPORARLE EL DOCUMENTO QUE ACREDITARÁ LA REESTRUCTURACIÓN DE LEY, COMO AL CUAL AQUÍ ESTAMOS ENFATIZANDO, ES DECIR, AL PROCESO CON EL CUAL SE INAPLICÓ EL ALIVIO-RELIQUIDACIÓN, A PESAR DE CALCULARSE, ESTE FUE DISFRAZADO Y QUE DE OFICIO SE DEBIÓ ADVERTIR DESDE EL ORIGEN Y NULIDAD QUE DE OFICIO SE HA SOLICITADO EN VARIAS OPORTUNIDADES EN LOS RECURSOS.

5°) LA CERTEZA, IDONEIDAD o VALIDEZ JURÍDICA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO, NO DEBE SER FORZADA, PUES SI SE FORZA DESDE ESE MISMO INSTANTE SE DESVIRTUA TANTO EL TÍTULO, COMO DE CONTRA EL PROCESO JUDICIAL.

Es oportuno sustentar la FALTA de los procesos de RELIQUIDACIÓN y FALTA DE ALIVIO, los cuales debían integrar el título base de recaudo, al respecto la doctrina contenida en la obra *“Los Procesos Ejecutivos”* del Conjuez de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Doctor Juan Guillermo Velásquez G., de Señal Editora, Décima Edición 1998, en las páginas 41 y 42 dice textualmente:

*“Independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, **la frustración de la ejecución** o las bases para que se enrede o desnaturalice, puede obedecer al **examen ligero o al no examen** que el juez haga del documento aportado como **título de ejecución**. Por esta razón es importante que en todos los casos aquél, sin llegar a un extremo absurdo, exija que **el documento efectivamente corresponda a lo que se entiende por título ejecutivo**, de acuerdo con las **normas legales y las enseñanzas doctrinales y jurisprudenciales**.*

*Es evidente que la **esencia** de cualquier proceso de ejecución la constituye la **existencia de un título ejecutivo**. Por consiguiente, **no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde** (<<nulla executio sine titulo>>), revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem (aunque también tendrá esta calidad).*

(...)No debe quedar duda, entonces, que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, según acertada expresión de un doctrinante⁶ [Piero Calamandrei]...

*En conclusión, la **certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada**. Si se forzara, desde ese mismo instante, el **proceso ejecutivo quedaría desvirtuado**, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho material que se reclama, **pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución**.*” (Resaltamos y subrayamos)

Debemos tener muy en cuenta que tanto la INAPLICACIÓN del ALIVIO- **RELIQUIDACIÓN**, a pesar de ser calculado, pero CONFESADA recientemente su **NO** aplicación por DAVIVIENDA, como la **REESTRUCTURACIÓN** entendida como la MODIFICACIÓN y REDUCCIÓN DE LAS TASAS DE INTERES, como la REDUCCIÓN DEL PLAZO y la REDUCCIÓN DE LAS CUOTAS MENSUALES A AMORTIZAR (fallo SU-787/2012), estos documentos y PROCESOS interdependientes entre si, NO forman parte INTEGRAL NI INTEGRADORA del TÍTULO VALOR COMPLEJO, por mandato de la Ley 546/1999 en su **“REGIMEN DE TRANSICIÓN”** (Arts. 38 y s.s) de la onerosa UPAC a su hermana gemela la UVR, **FRUSTRÁNDOSE Y DESVIRTUÁNDOSE LA LEGALIDAD o LEGITIMIDAD EL PROCESO DE EJECUCIÓN**, pues la doctrina reseñada indica, que es IMPOSIBLE ATRAVESAR SU UMBRAL al carecer de la **“tarjeta de entrada”** representada en un auténtico TÍTULO VALOR COMPLEJO **“de acuerdo con las normas legales y las enseñanzas doctrinales y jurisprudenciales”**. Configurándose por esta otra vía la **“nulla executio sine titulo”**

6°) SE SIGUE SACRIFICANDO EL DERECHO SUSTANTIVO, CUANDO ESTÁN DESCUBIERTAS LAS MANIOBRAS FRAUDULENTAS AL CREARSE LA ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD, MANIOBRAS FRAUDULENTAS YA RECONOCIDAS POR MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, QUE SE DEBE GARANTIZAR COMO LO EXIGE LA “JUSTICIA ALTERNATIVA” EN LA NORMA QUE IMPLEMENTO LA VIRTUALIDAD y LA DIGITALIZACIÓN .

Las altas Cortes pregonan en su jurisprudencia que **el derecho SUSTANTIVO, NO puede NI debe ser sacrificado por el vano culto al rigor del procedimiento**. Y, más cuando al Director del proceso, de forma respetuosa le hemos advertido y descrito en detalle, en las **OBJECIONES** a la ficticia **“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO”** (presentadas 08 octubre 2017), allí damos cuenta de las variadas y sofisticadas **MANIOBRAS FRAUDULENTAS** que subyacen en el expediente, **DEFRAUDACIÓN** que la hemos soportado con las mismas conductas delictivas llevadas a cabo por **AV VILLAS** en un sonado caso en segunda instancia, es decir, ante el **Tribunal Superior de Bogotá**, (con ponencia del Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, luego ascendió a la Corte Suprema-Sala civil) en aquella sede (Tribunal) se reconocieron y acreditaron las **MANIOBRAS FRAUDULENTAS**, creándose un importantísimo precedente jurisprudencial, que es aplicable al presente asunto, (pero NO sabemos la razón por la cual NO se acoge este precedente); cuando el mismo Banco AV VILLAS, contra la Señora de la Señora **LUZ MARINA CARRILLO AMAYA** según sentencia del 15 agosto 2012, los magistrados del Tribunal acreditaron y consideraron que surgen las **MANIOBRAS FRAUDULENTAS**, cuando **...“no se le había efectuado la reliquidación del crédito conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999”** ; el fallo del Tribunal, señala otra **MANIOBRA FRAUDULENTA** (la más fácil de encontrar en cualquier proceso) cuando se **“violó la tasa límite de interés; que es de público conocimiento que la UVR se liquida en función del IPC que es una variable y que al sumarla con una tasa fija como es la tasa de mora del 19.5% se está frente a una tasa de interés ilegal y fraudulento”**... como lo hemos reiterado y denunciado desde las OBJECIONES y al sustentar APELACIÓN , pero todo ha sido en vano, el Despacho de conocimiento ni siquiera ha estudiado y mucho menos ha analizado las MANIOBRAS FRAUDULENTAS a pesar de ser DERECHO VIVIENTE estudiado por la Corte Suprema de Justicia-C.S.J.-

En varios estadios procesales se ha solicitado al Juez 2° Civil Mpal., llevar a cabo una verdadera y auténtica...**“labor inquisitiva- escudriñadora e irrenunciable, si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones,...máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”**... (Sentencia STC-8655/2014) **LABOR QUE NO SE HA CUMPLIDO y ESENCIALMENTE** al estar más que comprobada y acreditada la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y del TÍTULO** producto de la ausencia del proceso de **RELIQUIDACIÓN, que conlleva la APLICACIÓN del ALIVIO**, a pesar de ser calculado, pero se ha logrado descubrir que los bancos del **Grupo AVAL (AV VILLAS, Banco Popular)** ante el mandato del **“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN”** de la LEY DE VIVIENDA 546/1999, las entidades bancarias SIMULARON el proceso de RELIQUIDACIÓN y DISFRAZARON la aplicación ALIVIO, a través de la ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD, como lo señala claramente el Código de

Comercio, como ***“otra forma de fraude”*** (Arts. 70,2 y 74), entonces sin esfuerzo mental alguno, el DISFRAZ o FRAUDE en el proceso de RELIQUIDACIÓN al INAPLICAR el ALIVIO de LEY, implica la VIOLACIÓN por doble vía (FRAUDE A LA LEY en su ***“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN”***) y simultáneamente VIOLACIÓN al derecho fundamental (Art. 29 C.P.) y HUMANO en los términos de los Art. 8 ° y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH., presupuesto que estando demostrada la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, permite que aún de forma OFICIOSA el Juzgado de conocimiento, pueda y deba declarar la INCONVENCIONALIDAD - NULIDAD de todo la actuación procesal, desde el mandamiento de pago, por haberse proferido sin RELIQUIDAR, sin ALIVIAR y sin REESTRUCTURAR.

Se ha demostrado el INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 546/1999 y la sentencias constitucionales, junto a los **COBROS EN EXCESO**, por parte del actor, todo esto cobra mayor importancia y trascendencia con el último desarrollo jurisprudencial a partir del fallo STC-8655/2014, que EXIGE adelantar una ***“labor inquisitiva e irrenunciable”***, como del imperioso **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, previsto en la LEY (Art. 497 del C.P.C. ó Art. 132 C.G.P.) TODO este conjunto de fundamentos FÁCTICOS, jurídicos y jurisprudenciales se han IGNORADO y DESPRECIADO de forma arbitraria y caprichosa, (**VÍAS DE HECHO**), por los defectos YA descritos en los recursos impetrados (Objeciones 08 oct./2017, Recursos reposición-apelación frente al auto del 14 sep/2017 (sic) YERRO o lapsus calami, NO aceptado por el Despacho, igual destino corrió la sustentación de apelación 30 sep./2021, al omitirse enviar a los correos electrónicos de la pasiva, a pesar de ser suministrados en memorial del 06 julio/2020, correos **macufuen@gmail.com** y **marthasossa07@hotmail.com** con el propósito de garantizar el derecho de CONTRADICCIÓN y DEFENSA componentes del fundamental y derecho humano DEBIDO PROCESO y, como lo establece y EXIGE la **NUEVA JUSTICIA ALTERNATIVA** (Decretos 637 y 806 ambos de 2020), con los E mail enviados desde julio 2020, sdolicitamos de forma respetuosa se nos comunicaran las decisiones, con ocasión de la entrada en vigencia de la VIRTUALIDAD, por mandato legal del Consejo Superior de la Judicatura, que al tiempo ordeno la DIGITALIZACIÓN de todos los expedientes, hecho que pone en grave DUDA al **NO ser procedente el PAGO de fotocopias**, pues al estar DIGITALIZADO el expediente, se hace frágil el hipotético argumento de la falta de **PAGO de las fotocopias**, como lo señala el auto en ADICIÓN y COMPLEMENTACIÓN. NO sobra indicar que son ya múltiples las entidades que están tramitando vía VIRTUALIDAD todos los asuntos sin mediar documentos físicos (papel).

7º) A PESAR DE EXPEDIRSE LA NUEVA JUSTICIA ALTERNATIVA, SE OPTA POR MANTENER EL EXCESIVO RIGOR PROCESAL Y NO SE EJECUTA LA LABOR INQUISITIVA ESCUDRIÑADORA POR LA VERDAD.

El Juez de conocimiento incurre en defecto procedimental por ***“exceso rigor manifiesto”*** al exponérsele los HECHOS NUEVOS de los que fluye la VERDAD JURÍDICA OBJETIVA en torno a la DEFRAUDACIÓN por la **INAPLICACIÓN DEL ALIVIO-RELIQUIDACIÓN**, al idearse o crearse la paralela e ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD, con esta VERDAD DEBÍO CAMBIAR EL SENTIDO no solo del fallo de fondo, sino todo el proceso, es decir es viable declarar la INCONVENCIONALIDAD, comenzando por ORDENAR el trámite a la **NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE** solicitada en anteriores recursos o como en otros casos y de OFICIO por mandato Constitucional y derecho a la igualdad **DECLARAR LA TEMINACIÓN DEL PROCESO POR HABERSE ADELANTADO ILEGITIMAMENTE**, PERO a pesar de la ***“labor inquisitiva-escudriñadora e irrenunciable”***, ordenada efectuar por las Cortes con facilidad se advierte que el Juzgado de conocimiento NO las está cumpliendo, es decir, está en DESACATO con las directrices de la copiosa jurisprudencia de las Altas Cortes, configurándose otro defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial a partir de los fallos **C-955/2000; SU-813/2007; SU-787/2012**, pero especialmente la que es originada por el fallo **STC-8655/2014**. Las EVASIVAS para IGNORAR, despreciar y DESATENDER la Ley como la reciente jurisprudencia, se amparan en el **EXCESIVO RIGOR y VANO CULTO AL PROCEDIMIENTO** (ver jurisprudencia al respecto), pasando por encima del DERECHO SUSTANTIVO y ACCESO A LA JUSTICIA vulnerándose DERECHOS FUNDAMENTALES (Arts. 13, 20, 29, 51, 83, 93, 228 de la C.P.) y **DERECHOS HUMANOS** de la Declaración Universal (Arts. 7, 8, 10, especialmente **16, 17** y 30 de la DIDH), con este incorrecto proceder que lleva su YERRO interpretativo, le permite a los supuestos actores, continuar actuando de **MALA FE**, pues quieren aprovecharse del **FRAUDE CONTABLE-FRAUDE HIPOTECARIO y BANCARIO** descubierto y descrito en varias ocasiones, que no se quiere declarar por sentenciadores, ver **CONFESIÓN** libre del Presidente de

COVINOC- C.G.A., que dice comprar y vender la cartera castigada de los bancos por solo el 10% de las pretensiones en demanda judicial.

8°) SE QUIERE RENUNCIAR A LA VERDAD PROCESAL y LOS DELITOS (FRAUDES) DESCUBIERTOS Y QUE SUBYACEN EN LOS PROPIOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD BANCARIA.

Los hechos denunciados, que están más que probados documentalmente en el expediente, dan cuenta del **“FRAUDE CONTABLE-HIPOTECARIO-BANCARIO y/o MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS”**, no sabemos por qué no hizo uso de la facultad prevista en la ley y reiterada en la reciente jurisprudencia, para aplicar el **“CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD”** (Arts. 488 y 497 C.P.C. y en el Art 132 del C.G.P.) y declarar de **OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE**, para así desterrar del mundo jurídico todo intento del FRAUDE descubierto y denunciado?? Con el extraño proceder por parte del Director del proceso se está **RENUNCIANDO DE FORMA CONSCIENTE A LA VERDAD JURÍDICA EVIDENTE, QUE FLUYE DE LOS HECHOS NUEVOS PERO ANTE TODO DE LAS MISMAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD BANCARIA HABÍA EXPEDIDO.**

8.1 LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE EL JUEZ CIVIL DEBE COLABORARLE A LA JUSTICIA PENAL CUANDO DE POR MEDIO HAY UN DELITO, MÁS CUANDO SE HA PROBADO LA MALA FE DE LA ENTIDAD BANCARIA AL FALSIFICAR DOCUMENTOS (PAGARÉ- LIQUIDACIONES).

Escapa a nuestro entendimiento, si muy someramente los **FRAUDES** denunciados, nos preguntamos por qué NO implementó la jurisprudencia de la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que le allegamos al A quo y Ad quem la cual le permite a los jueces **“CANCELAR LOS REGISTROS Y TÍTULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE”** como en este caso, al estar descritas y probadas las MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS, que según la jurisprudencia arrimada en el punto 11 de la sustentación del recurso de QUEJA teniendo la especial naturaleza **“erga omnes”** (es decir, de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO), vertida en las sentencias de constitucionalidad **C-245/1993** y **SU- 487 de 1997**, de cuyos apartes sintetizados retomamos los siguientes: ,

...“el juez civil tenía el deber constitucional de colaborarle a la justicia penal (art. 95 C.P. y el art. 6° ib.) ... No le era válido al juez civil continuar un proceso a sabiendas que la causa que la originó movimiento de la justicia civil en el caso concreto fue nada menos que el objeto de un delito” ... “Y no puede alegarse la presunción de buena fe del tenedor cuando esta probado que no la tenía (art. 835 del Código de Comercio)... La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta... La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. ...Dentro de la normatividad sobre títulos valores contemplada en el Código de Comercio no existe ninguna norma que permita al juez el pago del título cuando existe objeto ilícito del mismo.

(...) El derecho cambiario no puede hacer lícito lo que bajo otro ordenamiento es abiertamente ilícito puesto que este tipo de razonamiento llevaría al desquebrajamiento de la estructura interna del derecho.

Si bien es cierto el artículo 170 del C. de P. C. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta ni puede llegar a la arbitrariedad y si esto ocurre, la arbitrariedad

no queda saneada porque la decisión se confirmare en segunda instancia, sino que, habría que estudiar en este evento si la decisión de segunda instancia también se catalogaría como **vías de hecho**." (Resaltamos y subrayamos)

Esta jurisprudencia está desarrollada para indicarle al Juez CIVIL (1ª y 2ª INSTANCIA), que a su alcance tienen la facultad de **"paralizar"** y lo habilita para **CANCELAR los TÍTULOS y REGISTROS** cuando **tienen causa y objeto ILÍCITO** y, para evitar la cadena de defraudaciones, al respecto es el mismo C.P.C., en su **"Artículo 291 Efectos de la declaración de falsedad: ... el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. ... En todo caso, dará aviso al juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación."** (Subrayamos). Este escenario y RIGOR del procedimiento BRILLA por su ausencia.

9º) EL A QUO RENUNCIA A LA VERDAD JURÍDICA OBJETIVA EVIDENTE, QUE FLUYE DE LOS HECHOS NUEVOS (AL NO SER ESTUDIADOS) Y, QUE HACEN FRÁGIL SU PROPIA SENTENCIA SE EVADE TANTO REALIZAR EL **"CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD" COMO SE RESISTE A APLICAR LAS RECIENTES DIRECTRICES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A PARTIR FALLO STC-8655/14 Y LA QUE PERMITE CANCELAR LOS TÍTULOS Y REGISTROS AL OBTENERSE FRAUDULENTAMENTE**

En TODAS las decisiones que han negado nuestras defensas y denuncias, el Despacho de conocimiento ha renunciado a la verdad jurídica objetiva evidente que fluye de los hechos (NUEVOS) pero ante todo de la VERDAD que surge de las PRUEBAS del banco AV VILLAS, evitándose darle aplicación al **"control oficioso de legalidad"** y al más que necesario **"CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD"** por EXIGENCIA de la Corte Suprema de Justicia fallos STC-8744/2018 y STC-8851/2018, al retomar la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DD,HH, aplicable ante la gravedad de los hechos omisión que comporta **denegación de la necesaria justicia material**, muy esquiva en asuntos de banqueros, OMISIÓN que se enmarca en el defecto procedimental por **"exceso rigor manifiesto"** excesivo culto al procedimiento, como afirmar que el copioso tema sobre la REESTRUCTURACIÓN, tardíamente desarrollado por la C.S.J. (STC-8655/2014), DIZQUE SE DEBIÓ PLANTEAR DESDE LAS EXCEPCIONES, argumento ERRÓNEO solamente concebido y dirigido para permitir que la **VERDAD NO BRILLE** (MANTENIÉNDOSE OCULTA), en este caso, conducta inconcebible pero es cierto, con este tipo de conductas, se busca que la JUSTICIA y el DERECHO SUSTANCIAL, se esté SACRIFICANDO inmisericordemente, al dársele prelación al excesivo culto y rigor del derecho adjetivo o procedimental, que en términos actuales corresponde a la **"POST-VERDAD"** que no es más, que la forma de re-introducir, afirmaciones NO ciertas, (o FALSAS) en los procesos de **DESPOJO JUDICIAL** y de **DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**. Claro ha quedado que NO se procedió a implementar el **"CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD"** como tampoco el **"CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD"** aún vía OFICIOSA, como tampoco se está acatando la variada jurisprudencia de las Altas Cortes como la desarrollada a partir del fallo **STC-8655/2014** y la jurisprudencia **"erga omnes"** **C-245/1993 y SU-487/1997**, que permite la **CANCELACIÓN DE TÍTULOS Y REGISTROS CUANDO HAN SIDO OBTENIDOS DE FORMA FRAUDULENTA**, tal y como se ha descrito en los recursos denegados. Veamos apartes de la jurisprudencia constitucional sobre el defecto procedimental por **"EXCESO RITUAL MANIFIESTO."**

10º) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL POR **"EXCESO RITUAL MANIFIESTO" VICIO CON EL CUAL SE RENUNCIA DE FORMA CONSCIENTE A LA VERDAD JURÍDICA OBJETIVA, VERDAD QUE TIENE LA CAPACIDAD DE MODIFICAR EL SENTIDO FALLO DE FONDO, ASÍ SE INAPLICA LA JUSTICIA MATERIAL.**

La Corte Constitucional, frente al excesivo culto o rigorismo hacia el procedimiento, que se observa en decisiones judiciales, frente a este VICIO, la Alta Corporación ha desarrollado JURISPRUDENCIA de Constitucionalidad. Al respecto recogemos y sintetizamos apartes del punto 4 del fallo **T-268 de 2010**, la cual se fundamenta en fallos de constitucionalidad, como por ejemplo **C-029 de 1995** y **C-131 de 2002**. El primero de estas sentencias, abordó la prevalencia del derecho sustancial, al efectuar el estudio y control de legalidad constitucional al Artículo 4° del C.P.C. cuyo texto literal dice:

*"ARTÍCULO 4°. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes".* (Negrillas de la Corte C., en T-268/2010, subraya nuestra)

Este fallo **C-029/1995 "erga omnes"**, naturaleza que lo hace de obligatorio cumplimiento, analiza la mencionada norma contenida en el C.P.C., este fallo en sus consideraciones dice literalmente:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**"* (Negrillas de la Corte Constitucional, subrayas nuestras)

(...) El fallo T-268 de 2010, continúa indicando literalmente:

*"4.2. Ahora bien, con fundamento en el **derecho de acceso a la administración de justicia** y en el **principio de la prevalencia del derecho sustancial**, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto por **"exceso ritual manifiesto"** cuando hay una renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. La línea jurisprudencial relativa al **"exceso ritual manifiesto"** tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:*

*"(...) Sin embargo, si el derecho procesal se torna **en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia** y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría **incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto** que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material."*

(...)

*En sentido similar, en sentencia **T-974 de 2003** la Corte **amparó los derechos fundamentales** del accionante al **debido proceso y de acceso a la administración de justicia**, en armonía con los principios constitucionales de **celeridad procesal** y de **prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**, al concluir que el juez (i) al **ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba**, cuya **valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo** y, (ii) al hacer una **interpretación incorrecta y desproporcionada** de las normas aplicables al caso ... había incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**. En aquel entonces indicó:*

*"Por consiguiente, aun cuando los jueces **gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica**, no puede llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un **exceso ritual probatorio** contrario a la **prevalencia del derecho sustancial** (art.228 C.P.). **Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando del dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.***

(...) 46. Como se dijo anteriormente, **se incurre en una vía de hecho** en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio** [23]” (Resaltamos y subrayamos)

Jurisprudencia que nos permiten insistir que nuestros recursos se enfocaron en demostrar la VERDAD JURÍDICA CLARA y OBJETIVA respecto de la **ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD**, (proscrita como otra forma de FRAUDE en el Art. 74 del C. de Cio.), que surgió como HECHOS NUEVOS, PRUEBAS y valoración que tienen la capacidad ***inequívoca de modificar el sentido del fallo***, pero que al NO corregirse continúa los efectos del FRAUDE HIPOTECARIO –FRAUDE BANCARIO, es decir se mantiene tanto la ilicitud, como la ilegalidad en el actuar del Banco AV VILLAS al introducir al proceso documentos que contienen AFIRMACIONES NO CIERTAS, es decir, AFIRMACIONES FALSAS.

11º) LA MALINTERPRETACIÓN TANTO DEL DERECHO, COMO DE LA JUSTICIA MATERIAL, CUANDO SE OPTA POR EL DEFECTO POR “*exceso rigor manifiesto*”. SEGÚN FALLO SU-487/1997, “*es un recurso truculento inspirado en la lógica del poder*”.

Desde 2012 se desarrolló muy lentamente jurisprudencia sobre la **imposibilidad** para un banco de **demandar o impulsar los procesos hipotecarios**, cuando previamente no cumplió con los requisitos legales de **reliquidar** (aplicar el alivio de forma honesta y TRANSPARENTE) + **reestructurar la obligación** (y cuando hay FRAUDE, las circunstancias no favorecen a los actores) igualmente esta misma jurisprudencia a partir del fallo STC-8655 de 2014, le IMPUSO y les EXIGIO a los sentenciadores que en caso “si quien está en riesgo de perder su vivienda” se debe adelantar la “***labor inquisitiva y escudriñar de forma irrenunciable***” para reestudiar y reanalizar los requisitos de ley que el título debe reunir, repetimos a través del **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (arts. 488 y 497 del C.P.C.), permítanos indicar que se debe tener muy en cuenta (EXIGIR) la REAL aplicación de las sentencias “*erga omnes*” **C-245/93**, de **unificación SU 487/1997** que incorpora las consideraciones de la misma H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sus apartes el fallo **SU-487/97** dice:

*“Anteponer la seguridad jurídica a la justicia material – **mal interpretada** porque una comunidad **donde la violación de los derechos fundamentales permanece impune** no reúne ninguna condición mínima de seguridad - **es un recurso truculento** inspirado únicamente en la **lógica del poder** y en el inconfesado deseo de **conservar un feudo intocado** dentro del Estado”.* (Resaltamos y Subrayamos)

Son las propias palabras del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, que denuncian la **IMPUNIDAD** y cuando los encargados de **ADMINISTRAR JUSTICIA**, acuden a la argumentación “***mal interpretada***” y él tilda dicha conducta como “***un recurso truculento***” para mantener “***un feudo intocado***”, (la banca), en la misma dirección hasta hace muy poco en la Sentencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL **ALT-346/2015**, ya se dice que en casos de **modificación unilateral de las condiciones pactadas, no es oponible los obstáculos (mal llamados REQUISITOS) de la inmediatez y la subsidiariedad**, al afectarse la **buena fe**, al no ser informado el usuario de las modificaciones unilaterales de las entidades bancarias, que por de mas, son arbitrarias, abusivas e ilegales, pues las efectúan UNILATERALMENTE sin el consentimiento del usuario, en uso de la posición dominante. Por otro lado desde la Corte Constitucional se desarrolló jurisprudencia de unificación (1987) **la Sentencias C-245 de 1993, SU- 487 de 1997** que permite proteger la propiedad (art. 58 de la C.P.) al condicionar su adquisición a la obtención de un “***título justo***” y faculta a jueces y magistrados a **CANCELAR** los títulos y registros **obtenidos fraudulentamente**, aún a terceros de buena fe.

12°) JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC-12052/2015) CUANDO SE IMPONE EL “EXCESIVO RIGOR MANIFIESTO” DE LOS FORMALISMOS, QUE PERMITEN EL QUEBRANTANDO DE DERECHOS FUNDAMENTALES SIN PRONUNCIARSE NUNCA SOBRE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y AL RENUNCIAR A LA VERDAD.

En el expediente obran varias TACHAS DE FALSEDAD frente a las tendenciosas pretensiones del aparente apoderado actor, que debiendo tramitarse vía incidente siempre se desestiman con la concebida disculpa “SE RECHAZA DE PLANO” o “SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE”, cuando en realidad se cumplían los requisitos establecidos en el riguroso C.P.C. , para con esta táctica no solo ENGAÑAR al receptor del mensaje, sino SILENCIARLO con otro de los aparente formalismo, al respecto se adecua a esta situación la jurisprudencia de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vertida en la Sentencia **STC 12052-2015**, en contra de los jueces del circuito y contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ jurisprudencia reciente que literalmente dice:

“Igualmente, se aceptó que en atención a la esencia de la acción bajo análisis,

*(...) **ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección.*** (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01).

*De manera, que a pesar de que no se cumplan los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, **si es evidente que el funcionario acusado, vulneró los derechos fundamentales** del accionante, como consecuencia de un defecto material, **al haber ordenado seguir adelantando la ejecución sin la existencia de un título exigible, por desconocimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se amerita la concesión excepcional de la tutela.*** (Resaltamos y subrayamos)

Traemos a colación esta jurisprudencia para hacer ver que todas las decisiones, sistemáticamente están dirigidas a NEGARSENOS los diversos Recursos, incidentes o NULIDADES, AÚN SOLICITADAS DE OFICIO, COMO EN ESTE CASO, cuando se plantearon por las continuas AFIRMACIONES FALSAS del supuesto apoderado actor, ante cuyos recursos que están permitidos por la ley, siempre se nos ha impuesto el RIGOR (**ARBITRARIEDAD** ó CAPRICHOS de los sustanciadores), de esta forma se nos ha VULNERADO nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES, pero ante la GRAVEDAD DE LOS HECHOS, el Juzgado de conocimiento ha **GUARDADO TOTAL SILENCIO**, actitud con la que también se han QUEBRANTADO los derechos fundamentales, (como lo dice atinadamente la sentencia transcrita) pues nuestros reclamos desde el inicio del proceso se han enfocado al atacar el TÍTULO COMPLEJO (el PAGARÉ) que perdió su ejecutabilidad al ser ALTERADAS las CONDICIONES ALLÍ PACTADAS y con mayor razón como lo está señalando la reciente jurisprudencia, “por el desconocimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se amerita la concesión excepcional de la tutela”. Vía de hecho , por Defecto sustantivo, con cuya norma y EXIGENCIAS de la LEY ESPECIAL DE VIVIENDA, se plantearon desde varias EXCEPCIONES oportunas, como en los incidentes y recursos que se han rechazado y LIMITADOS POR LOS EXCESIVOS FORMALISMOS JURÍDICOS v, al contestar la demanda oportunamente.

9°)

10°) CESIONARIOS COMO COVINOC-C.G.A.-EN REPORTAJE TELEVISIVO CONFIESAN LIBRE Y ESPONTANEAMENTE COMPRAR Y VENDER LA CARTERA CASTIGADA A BANCOS, POR TAN SOLO EL 10% DE LAS PRETENSIONES QUE ESTOS INTRODUCEN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.

Un hecho que ya es de público conocimiento, es la **CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LIBRE DE VICIOS** en la cual incurrió el Presidente de COVINOC-C.G.A., al afirmar al final de la entrevista que le hizo YAMID AMAT el día 26 agosto 2011, en su programa **“PREGUNTA YAMID”** grabación que otras víctimas, le allegaron recientemente a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional. Obsérvese que en la entrevista, YAMID AMAT, le pide permiso al señor John Jairo Aristizabal para tildar, la actitud y los procesos de **“TRAMPOSOS”**. Veamos los apartes más importantes de esta CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y LIBRE DE VICIOS, que pone en evidencia que las cifras o **saldos introducidos al tráfico jurídico, se compran y venden reducidas al 10%**, así:

Y.A.: No pero **usted NO le dice con todo respeto NO le dice al deudor** (sic) mire su cartera **ya está CASTIGADA** (...) Y.A.: A ver a usted **no le remuerde**, mejor dicho, (...) Y.A.: Pero mire, le presento excusas anticipadas por la pregunta que le voy a hacer **SI le molesta** JJA: No tranquilo.
Y.A.: **No es medio TRAMPOSA la actitud de COVINOC** al caerle a una persona que debe, que tiene una deuda (sic) con un BANCO, no le aclara con precisión que ese banco ya declaró su cartera perdida, sino que usted le dice, salve su hoja de vida ante los bancos, usted no va a ir a Datacrédito, no va a ir a la lista negra y hagamos un acuerdo de pago. JJA: SI, Pero eso es un sistema. Y.A.: **PERO ESO NO ES MEDIO TRAMPOSO.** (...) Y.A.: Ahora doctor Aristizabal, en general macro, cuánto porcentualmente, cuánto dinero pierden los bancos al venderles a ustedes la cartera, después de comerciales (...) A ver doctor Aristizabal para tener claro como es lo que usted anunció hoy en el [8°] Congreso ... A un BANCO **un colombiano le debe \$100 pesos** y, el **BANCO declaró YA eso perdido**, aparece usted y dice yo le compro esa deuda, esa cartera, ...cuánto PAGA usted por cada **CIEN PESOS (\$100.00)**, que le compra al BANCO de cartera PERDIDA ...el 10%,... JJA: **Pero en promedio normalmente puede ser el 10%.** Y.A.: **El 10%. J.J.A.: SI.** Y.A.: Es decir, que usted **PAGA DIEZ PESOS (\$10.00)** por cada **CIEN PESOS (\$100.00)** perdidos. J.J.A.: **SI** por cada **CIEN PESOS (\$100.00)** **CARTERA CASTIGADA.**”

La pregunta que nace, por qué la obligación reducida como cartera castigada al 10%, respecto los saldos manipulados, nunca se lo ofrecen a las víctimas que han o hemos caído en las bien camufladas **TRAMPAS** de nuestros insignes banqueros?

CONCLUSIÓN

El eje neural en este caso, se centra en la confrontación existente entre las decisiones de **primera instancia**, la cual a la luz de la copiosa jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ha mantenido frágil y vulnerable, a pesar el Juez de conocimiento a sabiendas de esta PROTECCIÓN legal y jurisprudencial constitucional procedió a desconocerla o ignorarla, además de desfigurar y desdibujar la verdad y la realidad procesal, en el sentido de asegurar erróneamente que dizque la entidad respecto del deber de aplicar los requisitos contemplados en el “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN aseguró como errónea consideración en la sentencia de FONDO: ...**“ante lo cual no puede estar sujeto a la reliquidación y alivio”**...

Yendo en contra de lo ordenado en la ley especial, en contra de lo acreditado en el proceso, incurriendo en una **VÍA DE HECHO** por Defecto SUSTANTIVO, FÁCTICO, PROCEDIMENTAL, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, INDUCCIÓN EN ERROR, FALSA MOTIVACIÓN y ahora EXCESO RIGOR MANIFIESTO, sacrificando LA VERDAD, SACRIFICANDO LA LEY SUSTANTIVA, SACRIFICANDO EL PRINCIPIO PRO HOMINE o DE FAVORABILIDAD COMO SE EVIDENCIA AL IGNORAR LA NUEVA JUSTICIA ALTERNATIVA DECRETOS 637 7 806 DE 2020, NORMAS A APLICAR AL ASUNTO, MANDATOS QUE NO EXIGEN ACTUACIONES FÍSICAS, NI DE DOCUMENTOS EN FÍSICO QUE NOS RELEVA DEL PAGO DE FOTOCOPIAS, NORMAS NUEVAS QUE SE NOS OCULTÓ EN CLARA VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO-PROCEDIMENTAL e entre otros.

Es clarísimo que la jurisprudencia reciente, de forma tardía está EXIGIENDO que cualquier proceso de ejecución hipotecaria pactada en UPAC, con una entidad bancaria, esta tiene el DEBER LEGAL DE implementar los procesos de: i) REESTRUCTURAR, ii) RELIQUIDAR y iii) ALIVIAR LA OBLIGACIÓN, si el banco INCUMPLE CON ESTA CARGA, ello se constituye en un ***“obstáculo insalvable”*** que impide iniciar o impulsar cualquier proceso ejecutivo. Si se observa el contenido de esta actuación en esta ACLARACIÓN-ADICIÓN-COMPLEMENTACIÓN subsidiaria en Recurso de QUEJA queda confirmado que la entidad NO reestructuró la obligación, como tampoco aplicó la RELIQUIDACIÓN y el ALIVIO, fundamentos que permiten se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR HABERSE INICIADO DE FORMA ILEGITIMA DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como así lo ordena el fallo SU-813/2007. Es clara la INAPLICACIÓN DEL ALIVIO, pues ***...“ no existe claridad ni exactitud en las pretensiones del Banco.”*** Esta PRUEBA como las denuncias ante la Presidencia del banco actor y sus silencios, si hubiesen sido analizadas y valoradas en sana crítica, aplicando el “CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD” como (i) ***al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo*** y, (ii) ***al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso*** ... (según la jurisprudencia anexa sobre “EXCESO RIGOR MANIFIESTO”). Estamos en presencia de ERRORES JUDICIALES del a quo, POR CUANTO las TRAMPAS NO GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS.

Repetimos que NO se debe perder de vista que el Gobierno Colombiano por hechos menos graves, ya fue DECLARADO RESPONSABLE DE EJECUTAR ***“CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD”*** en donde se nos tuvo en cuenta y reconoció la condición de ***“víctimas de crímenes del sector financiero”***. Instancia internacional que NO logró conocer los NUEVOS HECHOS y la GRAVEDAD DE LOS SOFISTICADOS DELITOS que se publicaron en agosto y septiembre de 2013 en Revista SEMANA y EL ESPECTADOR (***“Con documentos FALSOS y liquidaciones FRAUDULENTAS se embargan hipotecarios UPAC/UVR”***) también se expusieron las ACUSACIONES del actual Gobierno, sobre ***“ ABUSOS EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES”*** las DENUNCIAS del Director de la Policía de entonces el General NARANJO, sobre **“MANIPULACIÓN DE OPERACIONES y de PROCESOS”** , que adquiere mayor relevancia a raíz de los últimos casos de CORRUPCIÓN EN LA JUSTICIA. Se aportaron las graves revelaciones del PREMIO NOBEL que da cuenta que ***...“para cambiar a un propietario por otro se compraron a los tribunales y se falsificaron documentos”***... igualmente nos apoyamos con las declaraciones del Juez BALTASAR GARZÓN, quien advirtió, que SI LA JUSTICIA COLOMBIANA NO PROTEGE A LAS VÍCTIMAS LA CORTE PENAL INTERNACIONAL INTERVENDRÁ. Y con la previa **CONDENA DEL TRIBUNAL DEL PARLAMENTO EUROPEA CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE COMETER DELITOS DE LESA HUMANIDAD, ESE CAMINO CREEMOS QUE SE ALLANA MÁS FACILMENTE.**

PRUEBAS: Tener en cuenta los Decretos 637 y 806 de 2020, que hacen improcedente EXIGIR el PAGO DE FOTOCOPIAS, pues el Gobierno ORDENO la digitalización de todos los procesos y el mío no es excepción. Tener en cuenta la jurisprudencia constitucional respecto al ***“EXCESO RITUAL MANIFIESTO” como defecto procedimental (VÍA DE HECHO)***, con el cual de forma ***“consciente se renuncia a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*** Tengase en cuenta que al despacho se le ha descrito en detalle la ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD

PETICIÓN

Con base en todos los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales, teniendo en cuenta la **AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN e INAPLICACIÓN DEL ALIVIO, AUSENCIA DE REESTRUCTURACIÓN también,** se ha denunciado NO en una sola, sino en varias excepciones, igualmente que se ha alegado en incidentes y en distintos recursos, como en esta memorial de Aclaración-Adición-Complementación, solicitamos se nos indique según el Art. 311 del C.P.C. (VIGENTE) o 285 -287 del C.G.P. las razones de ***“omitir en la resolutive puntos de conformidad con la ley, que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,*** especialmente al ignorarse la copiosa jurisprudencia que señala que si una entidad bancaria **NO RELIQUIDÓ NI APLICÓ EL ALIVIO**, este incumplimiento de procesos de la ley

546/1999 son un **"obstáculo insalvable"** , para IMPEDIR que AV VILLAS, pudiera accionara el aparato jurisdiccional **NEGLIGENCIAS** probadas ampliamente que permiten solicitar:

1.- Sírvase ORDENAR la NULIDAD del auto de fecha 22 febrero 2022, por no tener en cuenta las normas que impusieron la virtualidad y la digitalización, pues exigir pagos de fotocopias esta relevado.

2. Los **CONTROLES OFICIOSOS DE LEGALIDAD Y de CONVENCIONALIDAD** allí planteados, para REVOCAR las decisiones del a quo, que impuso con un argumento NO cierta (FALSA MOTIVACION) que ha sido RECHAZADA por la C.S.J.en varias sentencias, por ejemplo: STC-10549/2019; STC-3865/2015; STC-8655/2014

3. Con base en la NULIDAD una vez se decrete, luego enviar la SUTENTACIÓN de la APELACIÓN al superior.

3. Reconocer las **MANIOBRAS FRAUDULENTAS** en las que es experto el banco **AV VILLAS** y sus propietarios, con el antecedente del caso de la Sra LUZ MARINA CARRILLO AMAYA ante el Tribunal Superior de Bogotá, como ponente el Magistrado Alvaro Fdo García R. MANIOBRAS descritas en detalle en las OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN presentada por los actores.

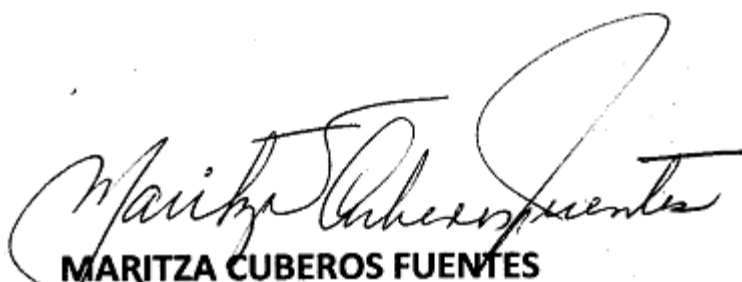
4 Tener en cuenta que el representante del banco **CONFESO** que el crédito fue **REFINANCIADO** en lugar de ser **REESTRUCTURADO**

5 Reunir en una sola actuación los incidentes y recursos y ORDENAR los perjuicios y años, teniendo en cuenta el principio de la **PREEXISTENCIA DE LAS LEYES** y el principio PRO HOMINE, sin perder de vista que ha operado el fenómeno de **COSA JUZGADA FRAUDULENTA**.

6 Amparar los **DERECHOS HUMANOS** contenidos en la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH.**, como el derecho a que se conozca la **VERDAD-JUSTICIA-REPARACIÓN-NO REPETICIÓN**.

7 En subsidio recurrimos en **RECURSO DE QUEJA**.

Cordialmente,



MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

MARITZA CUBEROS FUENTES

C.C. 37.259.275

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

c.c.: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH- CIDH - CPI- NACIONES UNIDAS – J.E.P. Comisión Esclarecimiento de la VERDAD-JUSTUICIA- REPARACIÓN y NO REPETICIÓN